



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-211/2024

ACTORA: MARTHA GUERRERO
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/261/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de México.

2. Queja. El 30 de abril, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal electoral número 71 con sede en la Paz presentó queja ante Instituto Electoral del Estado de México³ en contra de Martha Guerrero Sánchez⁴—candidata a la presidencia municipal de la Paz, por el partido MORENA— por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la difusión extemporánea de su informe de labores.

3. Procedimiento Especial Sancionador.⁵ El 1 de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM, registró la demanda con la clave PES/PAZ/PRI/MGS/216/2024/05, reservó su admisión, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, realizó diligencias para

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEM.

³ En adelante IEEM, OPLE, Instituto.

⁴ En lo siguiente denunciada.

⁵ En lo subsecuente PES.

mejor proveer y escindió la queja para conociera el INE de la difusión extemporánea del informe de labores.

4. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El 3 de mayo, el IEEM remitió al INE el expediente formado con motivo de la queja.

5. Acuerdo de Sala Superior. El 15 de mayo, se resolvió la consulta competencial planteada por el INE, en la que la Sala Superior determinó que el IEEM es competente para conocer la denuncia presentada.

6. Devolución del expediente al IEEM. El 20 de mayo el INE remitió al IEEM las constancias que integran el expediente.

7. Recepción y diligencia para mejor proveer. El 25 de mayo, la autoridad sustanciadora ordenó continuar con la secuela procesal, asimismo requirió a la probable infractora para que informara la fecha en que rindió su informe como Senadora de la República.

8. Improcedencia de medidas cautelares. El 1 de junio, el IEEM acordó no otorgar la implementación de las medidas cautelares.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El 3 de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron la probable infractora y el PRI.

10. Remisión al TEEM. El 5 de julio, una vez desahogadas las etapas procesales, el Instituto remitió al Tribunal local el PES el cual fue integrado como PES/261/2024.

11. Resolución impugnada. El 31 de julio, el TEEM determinó declarar la existencia de los hechos materia de la queja.

II. Juicio electoral. El 4 de agosto, la actora promovió juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 8 de agosto, se recibió en esta sala la demanda, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. El inmediato 9, se radicó el asunto.



3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la existencia de las infracciones electorales en el ámbito local diverso a gubernatura.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁷. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁹

a. Forma. Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 1 de agosto, mientras que la demanda se presentó el 4 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la actora fue la parte denunciada en la queja del procedimiento especial sancionador del cual derivó la resolución controvertida.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto

La actora, quien fue postulada como candidata a presidenta municipal de la Paz, Estado de México, y denunciada en el PES local,¹⁰ impugna la sentencia de Tribunal Local que, entre otras cuestiones, decretó la infracción consistente existencia de la difusión extemporánea de su 5to y 6to informe de labores, siendo entonces senadora de la república.

Lo anterior, ya que los referidos informes tuvieron verificativo el 26 de noviembre de 2023.

Por lo que conforme con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denunciada debió haber difundido dichos informes 7 días antes y 5 días después de su realización.

En ese orden de ideas, el plazo para difundir los informes fue del periodo comprendido del 19 de noviembre al 1 de diciembre de 2023.

Al respecto, la denunciante¹¹ aportó a su escrito inicial de queja, un instrumento notarial,¹² mediante el cual, el 11 de enero se dio fe de la existencia de una barda ubicada en un domicilio del municipio de la Paz, Estado de México, con la leyenda "4º y 5º INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS---MARTHA GUERRERO SENADORA DE LA

¹⁰ Identificado con la clave PES/261/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

¹¹ Representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral 71 del IEEM.

¹² Número 131425, suscrito por el Notario Público 96 del Estado de México. Visible a folio 22 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

REPÚBLICA ---SOMOS 4T LA PAZ---OSCAR MENDEZ VA CON CLAUDIA---4º y 5º INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS--- MARTHA GUERRERO SENADORA DE LA REPÚBLICA”.



Por tales motivos, al haberse acreditado el 11 de enero la existencia de la barda que difundía el informe de labores de la denunciada, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, que fue del 19 de noviembre al 1 de diciembre de 2023, el Tribunal local decretó la existencia de la infracción atribuida a la actora consistente en la difusión extemporánea de su informe de labores legislativas y, en consecuencia, dio vista a la Contraloría del Senado de la Republica.

Agravios ante esta Sala

La actora expone como agravios los siguientes:

- La responsable soslayó, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para analizar si se incumple con la difusión de los informes de labores, es necesario revisar en contenido de la difusión, y si en ella se dan a conocer actividades como logros, resultados o

compromisos cumplidos, lo cual no sucede en la barda denunciada.

- La responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al inobservar lo previsto por la Sala Superior.
- La responsable soslayó que en la barda únicamente hace el señalamiento a su 4º y 5º informe de actividades legislativas, sin dar a conocer logros, resultados o compromisos cumplidos, por lo tanto, no se le debió decretar la existencia de la infracción.
- La sentencia impugnada es contraria al principio de presunción de inocencia, puesto que no hay elementos que acrediten que la actora pintó, ordenó o contrató persona alguna para el pintado de la barda y que con ello transgredió la normativa electoral.
- La responsable no realizó un adecuado análisis de todos los elementos que integran el expediente, pues tuvo por acreditada la infracción por la simple existencia de una barda sin que se haya demostrado en autos que la actora contrató, ordenó o realizó su pintado.
- Asimismo, se vulneró el principio de presunción de inocencia por que la actora negó en el PES las conductas y la autoridad no acreditó lo contrario.

Agravios relativos a la inobservancia de lo establecido por la Sala Superior y la no difusión de logros en la barda denunciada.

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable inobservó los precedentes SUP-RAP-075/2009 y SUP-RAP-0254/2009 de la Sala Superior de este tribunal, en los cuales se sostiene que la difusión extemporánea de los informes se actualiza siempre y cuando en el contenido de los mensajes difundidos se describan acciones, metas de gobierno, logros o compromisos cumplidos.

Lo infundado radica en que dichos precedentes no se sostuvo tal situación.

En los precedentes referidos se sostuvo que **los mensajes que los legisladores federales contraten en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa** no constituían propaganda electoral



siempre y cuando cumplieran con 4 elementos en los términos siguientes:¹³

1. **SUJETOS.** *La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por **conducto de los legisladores**, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados. ()*
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** *Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la **actividad legislativa** del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
3. **TEMPORALIDAD.** *No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
4. **FINALIDAD.** *En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la Sala Superior se pronunció respecto de los elementos a cumplir para que los tiempos en radio y televisión que contrataran las personas legisladoras, al difundir su actividad legislativa, no se consideraran como propaganda electoral.

Lo anterior con la **finalidad** de salvaguardar la difusión de las actividades parlamentarias de quienes ejercen la representación popular, y **evitar que fueran sancionados al comunicar a la ciudadanía respecto de sus actividades y resultados obtenidos en el seno de la legislatura.**

¹³ Visibles a foja 36 de la sentencia dictada en los juicios SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009 ACUMULADOS. (en similar sentido se enuncian dichos elementos en el SUP-RAP-254/2009 promovido por un senador de Zacatecas que fue sancionado por contratar tiempos en radio y TV para invitar a la ciudadanía a su informe de labores en periodo de campaña)

“.....De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que **los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa no constituyen propaganda político electoral** y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados. ()
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Por lo que se concluye, que en los precedentes referidos se establecieron diversos elementos para proteger la difusión de la actividad parlamentaria de diputados y senadores, cuando estos últimos contrataran tiempos en radio y televisión, mas no así como lo sostiene la actora que en ellos se haya establecido algún lineamiento para analizar la difusión de los informes de labores fuera del plazo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido la norma¹⁴ es clara y establece que los informes anuales de labores o de gestión de servidores públicos, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan** en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que su difusión sea una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que dicha difusión no exceda los siete días anteriores ni cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Lo cual ha sido reiterado por la Sala Superior¹⁵ al establecer que **los mensajes por los cuales se anuncia la rendición de un informe de labores** de alguna autoridad, se consideran propaganda gubernamental, si se transmiten mas de una vez al año, o bien, si la trasmisión se da fuera del plazo de siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda.

Lo anterior, sin que se advierta que la ley o la Sala Superior hayan establecido como requisito adicional a la norma que en los mensajes que se anuncie la difusión de un informe de labores se tengan que difundir logros o acciones de gobierno.

¹⁴ Artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a **una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

¹⁵ SUP-JE-29/2024, SUP-JE-29/2024, y SUP-REP-125/2020 Y ACUMULADOS, en los cuales se sostuvo que "...Así pues, los mensajes por los cuales se anuncia la rendición de un informe de labores de alguna autoridad se considerarán propaganda gubernamental indebida y, por tanto, contraventores de la Ley si se transmiten más de una vez al año, o bien, si la transmisión se da fuera del plazo establecido en el artículo—siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda..."

Asimismo, esta Sala se ha pronunciado en términos similares, en diversos expedientes¹⁶ en los que se ha analizado la infracción consistente en difundir informes de labores fuera de los plazos mediante la pinta de bardas, sin establecer como requisito adicional que se difundan logros de gobierno.

Agravios relativos a la vulneración al principio de presunción de inocencia

Son infundados los agravios de la actora relativos a que se vulneró su presunción de inocencia al no haber verificado que efectivamente ella hubiera pintado u ordenado la contratación de la pinta de la barda denunciada.

Lo anterior, pues la vía idónea para desconocer la realización de dichas conductas era a través de un deslinde. Aunado a que la actora no niega expresamente la realización de la pinta de dicha barda, ni alega que hubiese realizado actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada.

En ese sentido, era a la propia actora a la que correspondía el blanqueamiento de la propaganda denunciada, a fin de no incurrir en la infracción prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE,¹⁷ ya que la difusión extemporánea del informe de labores de los servidores públicos es una responsabilidad inherente a sus cargos.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala al resolver los expedientes ST-JE-26/2024 y ST-JE-60/2024.

De ahí lo infundado de los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁶ ST-JE-40/2024, ST-JE-83/2021 y ST-JE-46/2021.

¹⁷ Consistente en difundir el informe de labores siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.